

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 3 de agosto del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, cuatro (4) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00320 - 00.
Proceso	Verbal RCC.
Demandantes	Giovana María Londoño y otra.
Demandados	Conducciones América S.A. y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interloc.	# 1033.

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Se deberá ajustar, tanto el escrito de demanda, como en el (los) poder(es) arrimado(s), cual es el tipo de responsabilidad civil que se reclama, y el tipo de acción que se ejerce, en relación con las señoras **Giovana María Londoño** y **Derlin Giovana Correa Londoño**, relacionadas como presuntas víctimas directa e indirecta respectivamente, dado que en el presunto accidente de tránsito solo habría estado involucrada la señora **Giovana María Londoño**, y la acción incoada se plantea como un verbal con pretensión de responsabilidad civil de carácter contractual.

ii). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, deberá identificar de manera completa las partes; y en cuanto a la sociedad demandada, se deberá proporcionar los datos del representante legal conforme figure en el certificado de existencia y representación.

iii). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, se adecuará la pretensión segunda (2a), dado que parece incompleta e inconclusa, pues indica “...cifra discriminada según se detalla en lo que continua y sobre los siguientes perjuicios...”, y siguiente a lo que está es la pretensión tercera (3a). Tendrá en cuenta, además, en dicha pretensión, los ajustes a que haya lugar, conforme a lo mencionado en el numeral **i)** de esta providencia.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda se aclarará y/o se adecuará los siguiente:

- Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto contrato de transporte, agregando si el valor del pasaje fue cancelado o no.
- Pondrá en conocimiento si por los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo, policivo, investigativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el despacho concedor del asunto, el radicado, y el estado actual del proceso.
- Aclarará el tiempo durante el cual la señora **Giovana María Londoño**, se habría encontrado cesante, o si en la actualidad lo está.
- Indicará si el SOAT cubrió algún(os) gasto(s) con ocasión al presunto accidente de tránsito, y/o si ha cancelado algún concepto con ocasión a ello; en caso afirmativo dará la información pertinente.
- Indicará si por la E.P.S. que habría atendido a la señora **Giovana María Londoño**, con ocasión al presunto accidente, se le expidió algún tipo de incapacidad; y en caso de existir, indicará el(los) periodo(s).
- Dado que se reporta la señora **Giovana María Londoño**, para la fecha del presunto accidente de tránsito, se encontraba laborando, indicará si el empleador, la E.P.S., la A.R.L., y/o cualquier otra entidad, canceló el valor de alguna presunta incapacidad; en caso afirmativo dará la información pertinente.
- Adicionalmente, pondrá en conocimiento lo relativo a las condiciones laborales de la señora **Giovana María Londoño**, como cargo, actividades o funciones desempeñadas, y salario u honorarios percibidos.
- Se indicará cuales fueron los cambios presuntamente sufridos por la señora **Giovana María Londoño**, con ocasión al presunto accidente, especificando como eran sus circunstancias personales antes del mismo, y como se encuentran en la actualidad.
- Se informará si al momento del presunto accidente, la señora **Giovana María Londoño** se encontraba sola o acompañada; y en caso de estar acompañada, informará lo datos de la persona que la acompañaba.
- Dado que se observa que la placa del vehículo presuntamente involucrado en la litis, se identifica en unos apartes como **STW-396** y en otros como **STW-936**, se procederá hacer los ajustes o las correcciones respectivas.
- En el hecho diecisiete (17), se menciona el número del presunto expediente de la Secretaria de Movilidad, pero no concuerda con el aportado, por lo que procederá hacer el ajuste correspondiente.
- En el hecho veintidós (22), se indicará en qué estado se encuentra la presunta querrela allí referida.

- Se observa que al hacer relación al presunto perjuicio patrimonial de lucro cesante consolidado y futuro, se indica que las fechas de liquidación para el lucro cesante consolidado irían desde el 5/12/2017 hasta el 17/05/2021, y para el lucro cesante futuro del 17/05/2021 hasta 6/8/2061; por lo que se harán los ajustes respectivos, pues la fecha de finalización e inicio de una liquidación y otra es la misma.

v). Se observa que dentro del escrito de la demanda se agrego un titulo denominado “...*LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO...*”, el cual se encuentra sin información, por lo que realizará los ajustes que considere necesarios.

vi). Teniendo en cuenta que, se observan algunos archivos digitales borrosos, y algunos completamente ilegibles, y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos; asimismo, se aportarán las pruebas y anexos en el orden anunciado de manera completa y legible.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que se observan algunos archivos digitales repetidos, procederá hacer los ajustes necesarios, para evitar la duplicidad de los mismos.

vii). Para poder verificar la viabilidad o no, de las medidas cautelares decretadas, deberá aportar el certificado de tradición, o historial, del bien mueble que se pretende cautelar.

Adicionalmente, deberá ajustar la solicitud con relación al rodante, dado que se indican datos que no coinciden entre los hechos de la demanda, con los consignados en la medida.

viii). Adecuará el acápite de notificaciones, indicando la ciudad en la que se encuentra ubicada la dirección que se suministró de la sociedad demandada.

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. NO se reconoce personería al abogado **Ariel Anselmo Arias Pacheco**, portador de la tarjeta profesional n° 264.958 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a los requisitos consagrados en esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 06/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 118



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**